



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 2022-00382, promovido por TUYA, en contra de ALEX ENRIQUE MERCADO MENDOZA, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 28 de febrero de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00382-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	TUYA
EJECUTADO	ALEX ENRIQUE MERCADO MENDOZA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado adeuda una obligación con COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
2. Para garantizar el pago de la obligación el demandado otorgo a favor de TUYA el pagare No. 4987095 respaldado por el certificado de depósito Deceval No. 0013423595, por la suma de \$5.266.960 por concepto de capital.
3. Mas la suma de \$4.142.716 por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2022.
4. Debía ser cancelado en su totalidad el 18 de noviembre de 2022.
5. Mas los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 19 de noviembre de 2022.
6. El titulo base de ejecución es un pagare firmado electrónicamente, respaldado por un certificado Deceval, el cual cumple con los requisitos del art 7 de la ley 527 de 1999. Por tal motivo se anexa el certificado Deceval en original en pdf separado, que contiene un link en la parte inferior.
7. El acreedor TUYA le ha otorgado poder para obrar por vía judicial.
8. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas.
9. De lo expuesto anteriormente se desprende que el titulo valor contiene una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible.
10. Declara bajo la gravedad de juramento que desconoce y no tiene información que el deudor haya iniciado los trámites del proceso de reorganización o insolvencia en virtud de la ley 1116 de 2006.
11. Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que aquí se ejecuta si llegaren a suceder o fuese el caso en un futuro, después de la presentación de la demanda.
12. Bajo gravedad de juramento manifiesta al despacho que los títulos valores base de ejecución, los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho.
13. Las cesiones de crédito o venta de derechos litigiosos, que se celebren en un futuro en la presente demanda, en la cual nos ratifican el poder o nos lo revocan tácitamente según el caso sin el conocimiento, información, intervención, participación y aprobación del suscrito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de TUYA y en contra de ALEX ENRIQUE MERCADO MENDOZA, por la siguiente suma:

1. El pagare No. 4987095 respaldado por el certificado Deceval No. 0013423595.
 - A. Por la suma de \$5.266.960 por concepto de capital.
 - B. Mas la suma de \$4.142.716 por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare, liquidados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2022.
2. La correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo ordenado por el art 884 del código de comercio sin exceder al máximo legal.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 19 de diciembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de TUYA, y en contra de la parte demandada, señor ALEX ENRIQUE MERCADO MENDOZA.

A la parte demandada, señor ALEX ENRIQUE MERCADO MENDOZA, se le envió notificación por correo a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, en fecha del 07 de febrero de 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señor ALEX ENRIQUE MERCADO MENDOZA, identificado con cédula n° 8.638.203, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 19 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.395.022, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 01 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 029



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4597bacb36f410b44dc84ca58e8d9e84790d92eac2a3f37588fb61da7254b20**

Documento generado en 28/02/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>